

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/255/2018 Y SU
ACUMULADO JDCL/256/2018.

ACTORES: PEDRO MÉNDEZ VÁZQUEZ
Y BLANCA ESTELA OROZCO
GONZÁLEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA



Toluca de Lerdo, Estado de México, catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con las
claves **JDCL/255/2018** y **JDCL/256/2018**, promovidos por Pedro Méndez
Vázquez y Blanca Estela Orozco González quienes por su propio derecho
impugnan la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-171/18,
que confirmó la asamblea municipal electoral celebrada en Atenco, Estado
de México, y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que los promoventes
realizan en sus escritos de demanda, del informe rendido por la autoridad
intrapartidista responsable, así como de las constancias que obran en los
expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

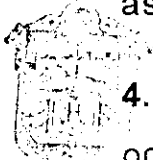
A. Actuaciones en el partido político MORENA

1. Convocatoria partidista. El quince de noviembre de dos mil diecisiete,
en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA
aprobó por unanimidad de votos la Convocatoria para participar en el

proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018.

2. Aprobación de las Bases Operativas de la citada convocatoria. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, fueron aprobadas las Bases Operativas de la Convocatoria citada en el numeral anterior, y el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, publicaron la fe de erratas respecto de las Bases Operativas de la convocatoria para el Estado de México.

3. Comunicado de domicilios de asambleas municipales. El seis de febrero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del partido político MORENA publicaron la lista actualizada de los domicilios donde se habrían de realizar las asambleas municipales en el Estado de México.



4. Asamblea electiva municipal para elegir candidatos a regidores. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se realizó la Asamblea Municipal en Atenco, Estado de México, en la que se eligieron las propuestas para participar en el proceso de insaculación para determinar el orden de prelación en la integración de la planilla de candidatos a Regidores/as.

5. Presentación de queja intrapartidista. Inconforme con dicha asamblea, la hoy parte actora, vía correo electrónico, promovió recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, aduciendo que no se desarrolló conforme a los principios rectores de las elecciones democráticas. El órgano de justicia partidaria le asignó al escrito de queja el número de expediente CNHJ-MEX-171/18.

6. Resolución del medio de impugnación intrapartidario. Mediante resolución emitida el seis de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió la queja (CNHJ-MEX-171/18), declarando infundados e inoperantes los agravios; por tal motivo, determinó confirmar la Asamblea Municipal Electoral en el Municipio de Atenco, así como todos los actos que de la misma se derivaron.

7. Presentación del primer juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local.

El doce de marzo siguiente, los Blanca Esthela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de la resolución referida en el numeral anterior. Las demandas fueron remitidas al Tribunal Electoral del Estado de México; así mismo se determinó u acumulación y se radicaron bajo el expediente de rubro JDCL/66/2018 y su acumulado JDCL/67/2018.

8. Resolución del Juicio Ciudadano local, JDCL/66/2018 y su acumulado JDCL/67/2018.

En sesión pública celebrada el catorce de abril de dos mil dieciocho se dictó sentencia del Juicio ciudadano JDCL/66/2018 y su acumulado JDCL/67/2018; en el sentido de declarar fundado el agravio esgrimido por los actores y por tanto suficiente para revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-171/18, de seis de marzo de dos mil dieciocho, ordenando a la citada comisión que notificara a los quejosos para celebrar una audiencia de conciliación, y de no llegar a una conciliación, debía desahogar las pruebas y alegatos y diciar la resolución que en derecho correspondiera.

9. Resolución de veintiuno de abril del dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

El veintiuno de abril del dos mil dieciocho la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió resolución en el expediente CNHJ-MEX-171/18 en la que, se declararon infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los hoy actores, confirmándose la asamblea municipal electoral en el municipio de Atenco, así como todos los actos que de la misma deriven.

8. Remisión de las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias que integran los juicios promovidos por la parte actora, entre ellas, los escritos de demanda, el informe circunstanciado y el original de la cédula de publicación.

B. Actuación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Recepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, los actores presentaron juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose bajo el rubro 278/2018.

2. Remisión del escrito de demanda a la Sala Regional Toluca.

Mediante acuerdo de veinticinco de abril de este año, la Sala Superior ordenó la remisión del escrito de demanda Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal con sede en Toluca, y requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, realizara el trámite de Ley. Dicho acuerdo y anexos se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el treinta de abril del año en curso.

C. Actuación de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.

1. Recepción de las constancias e integración de los expedientes

Los escritos de demanda de los juicios ciudadanos en comento se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el treinta de abril del año en curso; en esa misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó la integración y el registro de los expedientes bajo el rubro ST- JDC-324/2018 y ST-JDC-325/2018, respectivamente.

2. Acuerdo de Sala Regional

El tres de mayo siguiente, la Sala Regional Toluca, emitió acuerdos por los cuales decretó la improcedencia de los medios de impugnación, al advertir que no se cumplía con el principio de definitividad en la presentación de los

mismos y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal Electoral del Estado de México para conocerlos mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

II. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción de constancias. El tres de mayo de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, los oficios números TEPJF-ST-SGA-OA-1366/2018 y TEPJF-ST-SGA-OA-1368/2018, mediante los cuales la Sala Regional Toluca notificó los acuerdos dictados en los expedientes ST-JDC-324/2018 y ST-JDC-325/2018, remitiendo los escritos de demanda y sus anexos.

2. Requerimiento a la Autoridad responsable. El día siete de mayo de la misma anualidad se requirió a la autoridad responsable mediante acuerdo TEEM-SGA-1232/2018, en el cual se solicita remitir a este H. Tribunal; original o en su caso copia certificadas de la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente identificado con clave CNHJ-MEX171/18 así como original o en su caso copias certificadas de las constancias de lo actuado a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

3. Radicación y turno. Por acuerdo del cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó el registro y radicación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en el Libro respectivo, con la claves número **JDCL/255/2018** y **JDCL/256/2018**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del presente año, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con las claves **JDCL/255/2018** y su acumulado **JDCL/256/2018**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los asuntos de mérito quedaron en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentados por Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, mediante los cuales, impugnan la resolución del expediente CNHJ-MEX-171/18 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de MORENA, emitida el veintiuno de abril del año en curso.

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas de origen de los presentes asuntos se advierte identidad en el acto impugnado, los agravios, pretensión de la autoridad señalada como responsable. Ello dado que, los actores promueven los presentes medios de impugnación a fin de que se revoque la resolución impugnada dictada el veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional ordena acumular el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/256/2018 al JDCL/255/2018, por ser éste, el primero que fue radicado ante este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este

Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"¹, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) **Forma:** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, en el que se hace constar el nombre del actor así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que la resolución que se impugna en el presente juicio ciudadano fue notificada a los actores el día veintiuno de abril de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación fue presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha veinticinco de abril del mismo año; esto es, dentro de los cuatro días que la normatividad electoral local prevé como plazo para su interposición

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el primero de los requisitos, toda vez que los actores al promover su medio de impugnación, lo hacen por su propio derecho, aduciendo vulneración a sus derechos político-electorales para ser votado, en su vertiente de participación en procesos internos de selección de candidatos al interior de partidos políticos. De igual forma, cuentan con el suficiente interés jurídico para controvertir la resolución intrapartidaria emitida por el partido MORENA, por ser éstos quienes interpusieron el escrito de queja.

CUARTO. Acto impugnado.

El acto que los actores impugnan en el presente juicio ciudadano es la resolución que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

dicto en el expediente CNHJ-MEX-171/18, en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

Cabe mencionar que la resolución impugnada se dictó en atención a lo resuelto por este Tribunal en la resolución dictada por este Tribunal en el expediente JDCL/66/2018 y su acumulado JDCL/67/2018.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

a) Pretensión y causa de pedir

Del análisis integral de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** de los actores estriba en que se revoque la resolución impugnada y se ordene a la responsable emita una nueva en donde se respeten sus derechos político electorales.

La **causa de pedir** se sustenta en que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente CNHJ-MEX-171/18, viola las formalidades esenciales del procedimiento y por tanto debe ser revocada.

b) Síntesis de agravios

De los escritos de demanda de juicio ciudadano local -los cuales son idénticos-, se advierte un agravio del que se desprende sustancialmente lo siguiente:

1. Que la responsable violento de manera flagrante el debido proceso, establecido en el artículo 54 del estatuto de MORENA, en razón de **que no cito a los terceros interesados, a la audiencia de conciliación a deducir sus derechos; estos de nombre Rocío López y Erika Nopantitla, Benjamín Olivarez y Arturo Rojas Cortes**, personas que fueron electas para participar en la insaculación respectiva, tomando en consideración que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tiene facultades para dictar medidas, para mejor proveer, y al no hacerlo violenta los derechos de los terceros interesados aludidos, así como el debido proceso, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que la audiencia se llevó a efecto fuera del tiempo señalado el cual era a las 11:00 horas, y esta empezó a desahogarse a las 11:55 am, por otro lado la lleva a efecto PERSONAL DE APOYO TECNICO de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, personas que en ningún momento se acreditaron con algún nombramiento que las facultara para llevar a efecto la celebración de la diligencia en comento, además de que por la autoridad responsable no compareció el titular de dicha Comisión, o su representante legal, ya que quien acudió a la audiencia en representación de dicha comisión el C. *Miguel Ángel Martínez Ortiz* quien se identifica con credencial para votar emitida a su favor por el Instituto Federal Electoral y como consecuencia no debió haberse llevado a cabo la audiencia en comento, toda vez de que la Comisión Nacional de Elecciones no fue debidamente representada por su titular o apoderado legal; aunado de que no se citaron de manera legal a los terceros interesados, toda vez de que no se advierte en la citación que refiere el personal de apoyo técnico el nombre de Rocío López y Erika Nopantitla, Benjamín Olivarez y Arturo Rojas Cortes, personas que fueron electas para participar en la insaculación y finalmente en el acuerdo segundo de la audiencia en comento se da un término a los suscritos de veinticuatro horas para formular alegatos, esto a partir de la celebración de la audiencia de conciliación; lo cual de manera flagrante violenta el artículo 14 constitucional, toda vez de que se me priva de mi derecho de llevar a cabo un juicio ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; esto es, no hubo la formalidad esencial en la audiencia de conciliación, toda vez de que no se cumplió con la formalidad del tiempo señalado para el inicio de la audiencia; así como que fue presidida por personas, que no son los titulares que integran la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y por lo tanto carecen de facultades para poder llevarla a cabo, así mismo violentan el debido proceso, ya que de explorado derecho que primero se desahogan las pruebas y posteriormente se formulan los alegatos, para dictar la sentencia que en derecho proceda, y en el caso que nos ocupa, primero nos dan veinticuatro horas para formular alegatos y

después se desahogan las pruebas, conculcación a todas luces a nuestros derechos fundamentales del proceso electoral.

3. La falta de exhaustividad y congruencia de la resolución ya que la responsable, de manera genérica declara improcedentes nuestras manifestaciones sin tener ningún sustento legal, razón por la cual violenta en perjuicio del suscrito el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo acto de autoridad, debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento pues **no se otorgan las medidas cautelares solicitadas por los actores por considerar que no se encuentran fundadas y motivadas.**

4. La ilegalidad de este pronunciamiento, toda vez de que de forma general y sin sustento legal **desecha la prueba confesional ofrecida por los actores**, lo cual en su dicho es contrario a derecho ya que esta probanza fue ofrecida conforme a la ley, si bien es cierto que no se ofreció el pliego de posiciones en sobre cerrado, también lo es que el artículo 71 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, establece la disyuntiva de que esta probanza también podrá presentarse de manera verbal al momento de su desahogo, dejando a los actores en estado de indefensión al haberla desechado.

5. La indebida valoración de las pruebas:

- La *TÉCNICA*, consistente en placa fotográfica del nombramiento del presidente de la Asamblea Municipal Electoral, a favor del C. *MARCOS RAMOS PINEDA*, toda vez de que a pesar de que fue en placa fotográfica de la misma la se advierte que esta es una copia fotostática de machote que fue llenada con letra manuscrita en los espacios correspondientes para que fuera adecuada a los intereses de quien la tuviera en su poder, no obstante a lo anterior dicho documento se advierte con mayor legibilidad el que oferta la comisión nacional de elecciones al rendir su informe circunstanciado, y respecto a dicha probanza la comisión nacional de elecciones dice que es original y la certifica con una fecha posterior a la asamblea del fecha ocho de febrero del año en curso, queriendo perfeccionarla, no obstante a ello de dicho documento se colige fehacientemente que no es un documento público, toda vez de que carece del nombre y cargo de la persona que lo suscribe, firma autógrafa, así como el sello de la dependencia, y al carecer de estos elementos esenciales no puede considerarse como un documento fidedigno para que surta los efectos correspondiente.

- La *TÉCNICA*, consiste en video tomado de la Asamblea Municipal Electoral de fecha 8 de febrero de 2018. Valoración indebida por la responsable, ya que esta prueba fue ofrecida conforme a derecho y mencionando el objeto el cual es el de acreditar la personalidad con la que se ostentó el C. MARCOS RAMOS PINEDA, pues en él se advierte cuando hace uso de la palabra y muestra el nombramiento dudoso, como presidente de la asamblea multitudinaria, transgrediendo la responsable el valor individual y en su conjunto con las demás probanzas ofertadas, desatendiendo las reglas de la lógica y la experiencia, ni explica detalladamente los fundamentos de su valoración y decisión.
- La documental consistente en la COPIA CERTIFICADA del nombramiento del C. MARCOS RAMOS PINEDA, como presidente de la asamblea municipal electoral de Atenco estado de México, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, es de valor pleno, pues la considera como un documento público, valoración totalmente indebida pues esta certificación fue llevada a cabo de forma posterior por la comisión nacional de elecciones tal y como se colige del anverso de dicho documento, por lo que al presentar dicho nombramiento el C. Marcos Ramos Pineda el día de la asamblea no llevaba ninguna certificación de ahí que se advierte que dicha autoridad quiera perfeccionar el nombramiento en cita, y por lo tanto su ponderación no atiende las reglas de la lógica y de experiencia, desatendiendo sus fundamentos de la valoración y decisión.

6. **La falta de exhaustividad y congruencia del fallo de la responsable,** así como la indebida valoración a las pruebas ofertadas por las partes, ya que como ha quedado evidenciado la responsable dejó de valorar las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto desatendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia, porque si lo hubiera hecho, se habría dado cuenta de las inconsistencias del nombramiento cuestionado del C. MARCOS RAMOS PINEDA, y al dejar de ser exhaustivo vulnero mis derechos político electorales y el principio electoral de elecciones libres, AUTÉNTICAS y periódicas; razón por la que pido respetuosamente de esta H. Sala se sirva revocar el fallo que se impugna por ser contrario a derecho al haber violentado las formalidades esenciales del debido proceso.

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis integral de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los impugnantes aducen que

el órgano partidista responsable incurrió en las irregularidades al momento de dictar la resolución que por esta vía se analiza.

Al respecto y para una mejor comprensión del asunto, este Tribunal se avocará a analizar la temática planteada dentro del agravio hecho valer por los promoventes de los juicios ciudadanos que se resuelven en los siguientes términos:

De la síntesis que ha quedado contenida en el punto considerativo que antecede, analizada con relación directa a las constancias que obran en autos, se desprende que las irregularidades de las que se duelen los promoventes de los presentes juicios ciudadanos, se desplegaron a lo largo de la realización de tres actuaciones diferentes, llevadas a cabo por la autoridad responsable dentro del expediente de queja CNHJ-MEX-171/18, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la resolución dictada el catorce de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente de juicio ciudadano JDCL/66/2018 y su acumulado JDCL/67/2018.

En este contexto, por lo que hace a los motivos de disenso contenidos en los numerales 1 y 2 del apartado de síntesis de agravios al que se ha hecho alusión, se ha obtenido que se derivan de la citación a la audiencia conciliatoria, contenida en el acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, que fue notificada a las partes por vía electrónica y a través de los estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; así como a la audiencia de referencia que se celebró el dieciocho del mes y año en cita.

Con relación a la parte del agravio contenida en los numerales 3, 4 y 5 del apartado de referencia, se advierte que se hacen derivar de la diligencia relativa al desahogo de las pruebas y alegatos, celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho.

Por último, respecto del motivo de agravio que se contiene en el numeral 6 del dicho apartado, es claro que se refiere a la resolución dictada el veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

En este orden de ideas, el análisis se realizará de la siguiente manera:

A. Citación y Audiencia Conciliatoria

B. Desahogo de pruebas

C. Resolución.

A. CITACIÓN Y AUDIENCIA CONCILIATORIA

Señalan los promoventes de los juicios ciudadanos que se resuelven:

El fallo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conculca mis derechos humanos establecidos en los preceptos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que en el resultando SEXTO, que a la letra dice:

"Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 16 de abril de 2018, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por Estrados Nacionales y Estatales el día 16 del mismo mes y año."

De lo antes copiado se advierte que la responsable violento de manera flagrante el debido proceso, establecido en el artículo 54 del estatuto de MORENA, en razón de que no cito a los terceros interesados, a la audiencia de conciliación a deducir sus derechos; estos de nombre Rocío López y Erika Nopantitla, Benjamín Olivarez y Arturo Rojas Cortes, personas que fueron electas para participar en la insaculación respectiva, tomando en consideración que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tiene facultades para dictar medidas, para mejor proveer, y al no hacerlo violenta los derechos de los terceros interesados aludidos, así como el debido proceso, establecido en el artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También violenta el resultando SEPTIMO, que a la letra dice: (Se transcribe)

De lo antes transcrito se evidencia que la audiencia se llevó a efecto fuera del tiempo señalado el cual era a las 11:00 horas, y esta empezó a desahogarse a las 11:55 am, por otro lado la lleva a efecto PERSONAL DE APOYO TECNICO de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, personas que en ningún momento se acreditaron con algún nombramiento que las facultara para llevar a efecto la celebración de la diligencia en comento, además de que por la autoridad responsable no compareció el titular de dicha Comisión, o su representante legal, ya que quien acudió a la audiencia en representación de dicha comisión el C. Miguel Áng.91 Martínez Ortiz quien se identifica con credencial para votar emitida a su favor por el Instituto Federal Electoral y como consecuencia no debió haberse llevado a cabo la audiencia en comento, toda vez de que la Comisión Nacional de Elecciones no fue debidamente representada por su titular o apoderado legal; aunado de que no se citaron de manera legal a los terceros interesados, toda vez de que no se advierte en la citación que refiere el personal de apoyo técnico el nombre de Rocío López y Erika Nopantitla, Benjamín Olivarez y Arturo Rojas Cortes, personas que fueron electas para participar en la insaculación y finalmente en el acuerdo segundo de la audiencia en comento se da un término a los suscritos de veinticuatro horas para formular alegatos, esto a partir de la celebración de la audiencia de conciliación; lo cual de manera flagrante violenta el artículo 14 constitucional, toda

vez de que se me priva de mi derecho de llevar a cabo un juicio ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; esto es, no hubo la formalidad esencial en la audiencia de conciliación, toda vez de que no se cumplió con la formalidad del tiempo señalado para el inicio de la audiencia; así como que fue presidida por personas, que no son los titulares que integran la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y por lo tanto carecen de facultades para poder llevarla a cabo, así mismo violentan el debido proceso, ya que de explorado derecho que primero se desahogan las pruebas y posteriormente se formulan los alegatos, para dictar la sentencia que en derecho proceda, y en el caso que nos ocupa, primero nos dan veinticuatro horas para formular alegatos y después se desahogan las pruebas, conculcación a todas luces a nuestros derechos fundamentales del proceso electoral.

De lo anterior, se observa con claridad que los actores se duelen de lo siguiente:

✓ **En la etapa de citación:**

- a) Que la responsable violentó de manera flagrante el debido proceso, establecido en el artículo 54 del estatuto de MORENA,
- b) **No cito a los terceros interesados, a la audiencia de conciliación a deducir sus derechos; estos de nombre Rocío López y Erika Nopantitla, Benjamín Olivarez y Arturo Rojas Cortes, personas que fueron electas para participar en la insaculación respectiva,**
- c) Al no hacerlo violenta los derechos de los terceros interesados aludidos, así como el debido proceso, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, se hace necesario hacer alusión al artículo 54 del Estatuto de MORENA, a saber:

Artículo 54°. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. **Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos.** La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.*

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

De la lectura integral del artículo transcrito se observa lo siguiente:

- a. Se establecen las reglas básicas para el trámite, sustanciación y resolución de quejas y denuncias que le sean planteadas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de entre lo que destaca para el asunto que nos ocupa, la obligación de la conciliación entre las partes y de no ser ésta posible, el desahogo de las pruebas y los alegatos. A su vez, se establecen

- plazos para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos asimismo, establece la obligación de que las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.
- b. Establece las reglas para los procedimientos de oficio.
 - c. Señala que procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo.
 - d. Establece las reglas para la tramitación de los conflictos competenciales
 - e. Dispone la procedencia de las consultas sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos.

Como se puede observar, no se advierte la violación flagrante a la que hace alusión la parte actora, pues si bien es cierto, como ya se señaló, en el citado artículo se establecen una serie de disposiciones sobre la competencia y actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA; también lo es que de la lectura integral del citado artículo, sólo el contenido del párrafo primero resulta aplicable al presente asunto.

A su vez, del texto íntegro del párrafo primero del artículo que se analiza, sólo la parte de la conciliación a la que se obliga en caso del trámite de quejas o denuncias, interesaría para la resolución de los asuntos que nos ocupan, así como el desahogo de las pruebas y la resolución que se emita.

En este contexto, a fin de estar en condiciones de analizar si le asiste la razón a la parte actora, se procederá a analizar el acuerdo emitido el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, así como las constancias de la notificación que de dicho proveído se hizo a las partes.

Ciudad de México a 15 de abril de 2018

Expediente: CNHJ-MEX-255/17

ASUNTO: Acuerdo para realización de audiencias

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de los JUCIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL promovidos por los CC. BLANCA ESTELA OROZCO GONZALEZ y PEDRO MENDEZ VAZQUEZ, radicados bajo los números de expedientes JDCL-6612018 y JDCL-67/2018 y de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del

Estado de México de fecha 14 de abril de 2018, mediante la cual revocan la Resolución emitida por esta Comisión de fecha 6 de marzo de 2018 dentro del expediente CNHJ-MEX171/18.

Mismo que en la parte Resolutiva señala:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada, por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente de mérito, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia, previa constancia que en copia certificada de las mismas se dejen en este Tribunal.

Derivado de lo anteriormente señalado, se precisa que:

SEPTIMO. Efectos de la sentencia. Por lo razonado, procede ordenar la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente que se resuelve, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, previa constancia en copia certificada que se deje en este Tribunal de las documentales atinentes, y se vincula a dicho órgano, para que:

1. Dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique a los quejosos el día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, misma que deberá verificarse dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas.

2. En el supuesto de que no llegare a una conciliación, la citada Comisión, dentro del plazo de tres días naturales deberá desahogar las pruebas y alegatos y dictar la resolución que en derecho proceda.

3. Asimismo, dicha instancia deberá informar a este Órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CONSIDERANDO

UNICO. Que derivado de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México **resulta procedente efectuar la Audiencia de Conciliación** que la misma Autoridad señala en Sentencia de fecha 14 de abril de 2018.

Vista la cuenta que antecede, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con fundamento en las normas establecidas en el Estatuto de MORENA.

ACUERDAN

I. Procédase a la realización de la audiencia ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de México conforme a lo siguiente:

a) Se llevará a cabo Audiencia Conciliatoria el **18 de abril de 2018**, a las **11:00 horas en Avenida Santa Anita # 50**, Colonia **Viaducto Piedad**, Delegación **Iztacalco**, C.P. 08200 en la Ciudad de México

En caso de no ser aceptada la Audiencia Conciliatoria o, de llevarse a cabo esta y no se lograrse la conciliación, se procederá a la desahogo de las pruebas y alegatos y a dictar resolución que en derecho corresponda.

II. Notifíquese a los CC. **BLANCA ESTELA OROZCO GONZALEZ** y **PEDRO MENDEZ VAZQUEZ** el presente acuerdo para efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

III. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, el presente acuerdo para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

IV. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Notas importantes:

❖ *La Comisión Nacional es flexible en el desarrollo de sus procedimientos en virtud de que reconoce la diversidad de formas de pensar que existen al interior de MORENA.*

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Como se puede observar, dado que este Tribunal ordenó la realización de las diligencias aludidas en los párrafos que anteceden y en el acuerdo que ha quedado transcrito, determinación que fue emitida el catorce de abril de dos mil dieciocho, es claro que el citado acuerdo fue dictado dentro de los plazos que para tal efecto estableció el propio tribunal.

Al respecto debe hacerse alusión al punto considerativo séptimo de la sentencia dictada por este Tribunal, dentro de los expedientes JDCL/66/2018 y JDCL/67/2018, acumulados, que en lo que interesa estableció veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicha sentencia para que notificara a las partes la celebración de la audiencia de conciliación, misma que debería verificarse dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas.

De este modo, si la notificación de la resolución del catorce de abril de dos mil dieciocho se realizó el quince siguiente, es acertado por parte de la responsable haber emitido el acuerdo que ha quedado transcrito, a fin de que la audiencia se celebrara dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, que de conformidad con el citado acuerdo, se fijó para las once horas del dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

En tales circunstancias, es claro que la celeridad con la que se fijó la fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria se hizo con base en lo ordenado por este Tribunal en los términos que han quedado apuntados. Aunado a ello, también debe decirse que para la celebración de dicha audiencia, el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, no establece expresamente un plazo. Por tanto, con relación a la oportunidad de la fijación para la celebración de la audiencia de mérito, no se advierte la existencia de violación alguna.

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos tendentes a enfatizar que *“no cito a los terceros interesados, a la audiencia de conciliación a deducir sus derechos; estos de nombre Rocío López y Erika Nopantitla, Benjamín Olivarez y Arturo Rojas Cortes, personas que fueron electas para participar en la insaculación respectiva”* y que *“al no hacerlo violenta los derechos de los terceros interesados aludidos, así como el debido proceso, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. Al respecto, la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, luego entonces, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados permite que tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, sin que sea necesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.²

Al respecto, toda vez que el criterio de referencia se basa en preceptos constitucionales y convencionales, este Tribunal asume el citado criterio a fin de analizar el asunto que nos ocupa.

En la especie, como ya puede observar en el acuerdo que ha quedado transcrito, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el punto resolutivo IV del mismo, ordenó:

² Jurisprudencia 34/2016. Rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

IV. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Al respecto, a fojas *** del expediente en que se actúa, se advierte la existencia de la notificación por estrados, en los siguientes términos:

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

morena
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

16 ABR 2018

morenachj@gmail.com

Expediente: CNHJ-MEX-171/18

Actor: Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez

Asunto: Se notifica acuerdo para la realización de Audiencia

Ciudad de México, a 16 de abril de 2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA y por los artículos 26, 21, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Desahucio en materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo para la realización de audiencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el 15 de abril de 2018, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, la cual se anexa en copia constante de 3 fojas útiles para su consulta, la cual queda fijada en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del día 16 de abril de 2018.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VLADIMIR RIOS GARCIA
SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

Como se puede observar, contrario a lo que afirman los promoventes de los juicios ciudadanos que se resuelven, la responsable si citó a los terceros interesados, a la audiencia de conciliación a deducir sus derechos, por tanto, es claro que no existe violación alguna a los derechos de los terceros interesados aludidos, así como tampoco al debido proceso, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la parte del agravio que se ha analizado en el este apartado, deviene **INFUNDADA**.

✓ **En la audiencia de conciliación:**

En esta etapa, los promoventes se duelen de lo siguiente:

- a) Que la audiencia se llevó a cabo fuera del tiempo señalado -era a las once horas y empezó a desahogarse a las once horas con cincuenta y cinco minutos-.,
- b) Que la celebró PERSONAL DE APOYO TECNICO de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que no acreditó su facultad para tal efecto.
- c) Por la autoridad responsable no compareció el titular de dicha Comisión, o su representante legal.
- d) No se citaron de manera legal a los terceros interesados.
- e) Se les dio un término de veinticuatro horas para formular alegatos; lo cual de manera flagrante violenta el artículo 14 constitucional

Por lo que hace a los motivos de disenso contenidos en los incisos a), b) y c), debe señalarse lo siguiente:

De acuerdo con el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, se observa que el citado precepto dispone que las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) del propio ordenamiento supremo, es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen en las leyes atinentes.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y, en adición, destaca la obligación de los partidos políticos de

prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas:

- ❖ El agotamiento de una sola instancia.
- ❖ El establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios impugnativos internos.
- ❖ El respeto de las formalidades esenciales del procedimiento.
- ❖ La eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

En el caso del partido político MORENA, de la lectura integral del artículo 54 de sus estatutos, mismo que ha quedado transcrito con antelación, se observa con claridad que la obligación de contener en su normatividad interna un sistema de justicia con las características que han quedado reseñados en el párrafo anterior, se encuentra colmado, como se advierte de las siguientes consideraciones.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (Párrafo reformado DOF 09-12-2005)*

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El texto constitucional que se transcribe es fundamental porque de él se deriva la oportunidad de defensa que se otorga a los ciudadanos mexicanos, previo al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Cabe señalar que si bien los partidos políticos y sus órganos no son autoridades en el sentido estricto de la palabra; también debe enfatizarse que al estar obligados a contener en su normatividad la implementación de una justicia interna en la que se

observen las formalidades esenciales de los procedimientos, ello los obliga en términos del dispositivo constitucional que se aborda.

Atento a ello, las citadas formalidades resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**



Ahora bien, precisado lo anterior, conviene hacer alusión a los argumentos sostenidos en la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil dieciocho, dentro de los expedientes acumulados relativos a los juicios ciudadanos JDCL/66/2018 y JDCL/67/2018, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

La sentencia de mérito es traída a la presente determinación, toda vez que es un hecho notorio su emisión y contenido. Asimismo, se hace uso de la misma de conformidad con la facultad que le asiste a este tribunal de allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar sus resoluciones, contenida en la última parte del artículo 439 del Código Electoral del Estado de México.

En dicha resolución se estableció:

Una vez precisado lo anterior, se concluye que de una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo Base I, de la Constitución Federal; 5 numeral 2, 34 numeral 1, 43 numeral 1 inciso e), 46, 48 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y de los criterios jurídicos invocados con antelación, se deduce que los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, tienen el deber de establecer en sus estatutos o reglamentos, procedimientos de acceso efectivo a la justicia intrapartidaria, que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, en los cuales habrá de

observarse los principios de independencia, imparcialidad, legalidad, así como las formalidades esenciales del procedimiento; atendiendo a que, ejercen funciones materialmente jurisdiccionales que inciden en la esfera de sus militantes o simpatizantes. Además, de dichos fundamentos jurídicos, se advierte que en respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, se dejó a discreción de éstos, la regulación de esta forma de solución de controversias.

Ahora bien, conforme al sistema de impartición de justicia determinado por el partido político MORENA, sus Estatutos en el Capítulo Sexto, denominado "De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia", particularmente en los artículos 47, 48, 49 y 49 Bis, le otorgan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entre otras, las atribuciones de ser la única instancia en resolver las controversias entre sus miembros o entre sus órganos, con la obligación prioritaria de promover, en todo momento la conciliación entre las partes:

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

...

c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

...

f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

...

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

...

Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

(Énfasis añadido)

De lo anterior resulta evidente que para la solución de los conflictos suscitados, se promoverá la conciliación como primera medida alternativa; de ahí que sea fundamental el desarrollo de esta etapa.

Si bien el párrafo segundo, del numeral 49 Bis señala que los procedimientos para la solución de conflictos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia; el hecho de que este reglamento no se encuentre vigente, no es razón suficiente para que la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia deje de proveer el desarrollo de la etapa conciliatoria, máxime que en el artículo 54 de los mismos Estatutos se encuentra regulada cada una de las etapas procedimentales para resolver los conflictos internos suscitados entre sus militantes o sus órganos:

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. **Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes.** De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. **La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.**

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos.

La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

Del artículo transcrito se puede deducir lo siguiente:

- Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de quejas y denuncias, iniciar procedimientos de oficio, resolver conflictos competenciales y dar atención a las consultas que le formulen sus militantes.
- Que el procedimiento de queja o denuncia inicia con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.
- Que la Comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
- **Que previo a la audiencia de pruebas y alegatos, se buscará la conciliación entre las partes.**
- Que si no es posible la conciliación, se desahogarán las pruebas y los alegatos en una audiencia que tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación.

- *Que la comisión podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos.*
- *Que la Comisión deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, de manera fundada y motivada.*

Así, el capítulo sexto del Estatuto de MORENA que se analiza contempla una serie de formalidades que permiten que los militantes cuenten con los medios y elementos necesarios para intentar su acción, sin obstáculos que impidan el libre ejercicio de su derecho.

Bajo esa lógica, el ejercicio de la instancia intrapartidista en análisis ha de observar una serie de formalidades o cargas procesales, dirigidas tanto a los órganos concedores, como a los que actúan como partes en los mismos, lo que en conjunto integra el debido proceso.

De lo anterior es posible arribar que a las formalidades esenciales del procedimiento que se habían enunciado, se agregaría la de establecer mecanismos alternativos de solución, como es la conciliación, que de acuerdo con el análisis que ya ha hecho este tribunal al respecto, la normatividad interna del partido político MORENA, ya lo contiene.

Ahora bien, la resolución a que se ha hecho alusión es trascendente para el presente asunto, dado que de ahí se derivó la celebración de la etapa conciliatoria dentro del expediente relativo a la queja planteada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, por los promoventes de los presentes juicios ciudadanos, en contra de la diversa Comisión de Elecciones de ese instituto político, expediente que quedó radicado bajo el número CNJH-MEX-171/18.

Lo anterior es así, porque este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos JDCL/66/2018 y su acumulado JDCL/67/2018, arribó a la conclusión de declarar fundado el agravio que los promoventes de esos juicios hicieron valer respecto de que no habían sido llamados a una conciliación, temática que fue analizada por este órgano jurisdiccional de la que se derivó la imposición por parte de este Tribunal a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de llevar a cabo la etapa de conciliación como una formalidad esencial del procedimiento impugnativo que se contiene en su normatividad interna.

En este orden de ideas es preciso señalar que de la lectura integral del cuerpo normativo que regula la actuación de dicha comisión y la presentación, sustanciación y resolución del medio impugnativo relativo a

las quejas o denuncias presentadas por miembros de ese partido político, no se advierte la existencia de un procedimiento expreso para el desahogo de la etapa conciliatoria. En este contexto, el acatamiento del fallo que ordena la celebración de una audiencia que cumpla con el desahogo de la etapa de conciliación, ordenado por este Tribunal, obliga a que la autoridad intrapartidaria siga el procedimiento que estime pertinente, siempre y cuando el o los quejosos puedan ejercer plenamente su derecho de audiencia, sin que para ello obste la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, o bien, se pretenda que se cumplan con formalidades que no están expresamente establecidas para su desarrollo.

Sirve de criterio orientador, el contenido en la Jurisprudencia 2ª/J.16/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida bajo el rubro: ***“AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.”***³

Precisado lo anterior, con relación al asunto que nos ocupa, los promoventes de los juicios ciudadanos que se resuelven, se duelen que la audiencia de conciliación se llevó a cabo fuera del tiempo señalado -era a las once horas y empezó a desahogarse a las once horas con cincuenta y cinco minutos-, asimismo, que la celebró *PERSONAL DE APOYO TECNICO* de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que no acreditó su facultad para tal efecto.

Al respecto, conviene señalar que de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la copia certificada de un documento denominado ***“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS”***, de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, cuyo contenido es el siguiente:

³ Visible en la Página. 497 del Tomo XXVII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Febrero de 2008



Ciudad de México, a 18 de abril de 2018

Expediente: CNHJ-MEX-171/18

**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS**

Se inicia a las 11:55 la audiencia establecida en los estatutos y ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante sentencia de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho derivada de los expedientes JDCL-66-2018 y JDCL-67-2018 acumulados;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- Dario Arriaga Moncada- Apoyo técnico
- Grecia Arlette Velázquez Álvarez - Apoyo Técnico

POR LA PARTE ACTORA:

- Blanca Estela Orozco González quien se identifica con credencial para votar emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector ORGNBL70100509M800.
- Pedro Méndez Vázquez quien se identifica con credencial para votar emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector MNVZPD60020709H500.

POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

- Miguel Ángel Martínez Ortiz quien se identifica con credencial para votar emitida a su favor por el Instituto Federal Electoral con clave de elector MRORMG8312021H500

TERCEROS INTERESADOS:

- NINGUNA PERSONA

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez explica las características de la audiencia de conciliación.

La C. Blanca Estela Orozco González y el Pedro Méndez Vázquez proponen que se cite a los terceros interesados y que se lleve de forma correcta el proceso. Todo esto a fin de que no se vulneren los derechos políticos de la militancia. El C. Pedro Méndez Vázquez señala que en caso de que hubiera una sentencia en su contra, pudieran ejercer sus derechos y no queden en estado de indefensión.

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez señala que las notificaciones a terceros interesados se hizo por medio de estrados del órgano jurisdiccional. Señala las características de este tipo de notificación y al final manifiesta que nadie se presentó a pesar de haberse hecho conforme a derecho.

En uso de la voz, el C. Miguel Ángel Martínez Ortiz señala que dado lo avanzado del proceso electoral es imposible la reposición de la asamblea. Señala que por parte de la CNE no se podrá hacer. Respecto a los terceros interesados se suma a lo señalado por la C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez respecto a la legalidad de la notificación por estrados.

A la pregunta de la C. Blanca Estela Orozco González, señala el C. Miguel Ángel Martínez Ortiz que no tiene contrapropuesta. Señala que cabe la posibilidad de reponerse la asamblea pero que por lo avanzado del proceso electoral no se puede pronunciar respecto a una posible reposición debido a lo señalado. A pregunta del C. Pedro Méndez Vázquez señala que no puede ir más allá.

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez que dado lo señalado por la autoridad responsable, no sería posible señalar una conciliación más que lo que determine el tribunal competente.

Respecto a lo planteado por los actores y la propuesta dada, el representante de la Comisión Nacional de Elecciones señala que se debe de ceñirse a la *litis* planteada.

A pregunta de los actores respecto a si existe propuesta conciliatoria, el representante de la CNE señala que en su postura está planteada en función de la *litis*.

Derivado de las manifestaciones realizadas en la presente audiencia, no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio toda vez que como le ha manifestado el representante autorizado por la Comisión Nacional de Elecciones, se estará a lo que resuelva la autoridad competente; dicho lo anterior, y a petición de la parte actora, se le otorga el uso de la voz para manifestaciones:

En uso de la voz el Pedro Méndez Vázquez señala:

"Que se tomo en consideración las manifestaciones vertidas por el representante de la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido de las cuales se colige que en ningún momento de la celebración de este medio de conciliación haya ofrecido alguna propuesta o los quejosos para el efecto de concluir con este asunto."

Se tienen hechas las manifestaciones de las partes y se da por concluida la audiencia de conciliación ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente CNHJ-MEX-171/18 mismo que deriva de los expedientes JDCL-66/2018 y JDC-67/2018 acumulados.

Derivado de lo anterior, la Comisión

ACUERDA

PRIMERO. Que no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio en la audiencia de conciliación ordenada por la autoridad responsable en los términos ya señalados.

SEGUNDO. Que como se señala en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de fecha 14 de abril de 2018, las pruebas ofertadas por las partes serán desahogadas en el término de tres días naturales a partir del día siguiente de la presente, asimismo se desahogaran los alegatos que previamente deberán hacer llegar las partes dentro de las

3

24 horas siguientes a la celebración de la presente audiencia para que esta Comisión pueda estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Hechas las manifestaciones realizadas y siendo todas las diligencias por desahogar, se da por concluida la Audiencia de Conciliación siendo las 12:13 horas del día en que se actúa, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

Darío Arriaga Moncada
Apoyo logístico

Grecia Arlette Velázquez Álvarez
Apoyo Logístico

Miguel Ángel Ortiz

Blanca Estela Orozco

Pedro Méndez Vázquez

De lo anterior que observa que durante el desarrollo de la audiencia, los promoventes de los presentes juicios ciudadanos y quejosos en el expediente de origen, tuvieron el uso de la palabra y manifestaron lo que a su derecho correspondió, tan es así que se observa con claridad los siguientes extractos de la citada diligencia:

"La C. Blanca Estela Orozco González y el Pedro Mendez Vazquez proponen que se cite a los terceros interesados y que se lleve de forma

correcta el proceso. Todo esto a fin de que no se vulneren los derechos políticos de la militancia. El C. Pedro Méndez Vázquez señala que en caso de que hubiera una sentencia en su contra, pudieran ejercer sus derechos y no queden en estado de indefensión."

"A la pregunta de la C. Blanca Estela Orozco González, señala el C. Miguel Ángel Martínez Ortiz que no tiene contrapropuesta. Señala que cabe la posibilidad de reponerse la asamblea pero que por lo avanzado del proceso electoral no se puede pronunciar respecto a una posible reposición debido a lo señalado. A pregunta del C. Pedro Méndez Vázquez señala que no puede ir más allá."

"Respecto a lo planteado por los actores y la propuesta dada, el representante de la Comisión Nacional de Elecciones señala que se debe de ceñirse a la litis planteada."

En uso de la voz el Pedro Méndez Vázquez señala:

"Que se tome en consideración las manifestaciones vertidas por el representante de la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido de las cuales se colige que en ningún momento de la celebración de este medio de conciliación haya ofrecido alguna propuesta a los quejosos para el efecto de concluir con este asunto."

De lo anterior se observa con claridad que la autoridad responsable, en acatamiento al fallo dictado por este Tribunal, llevó a cabo la audiencia de conciliación que le fue ordenada, bajo el procedimiento que estimó pertinente, en el que se aprecia que los quejosos –ahora promoventes de los presentes medios de impugnación-, pudieron ejercer plenamente su derecho de audiencia y realizaron las manifestaciones que desearon, sin que se advierta algún impedimento para el ejercicio libre de la manifestaciones que realizó durante la diligencia de mérito.

No pasa desapercibido la falta de un procedimiento en la normatividad interna del citado partido político, respecto del desarrollo de la citada garantía, así como tampoco pasa desapercibido que la misma se desarrolló en los términos de los que se duele la parte actora en los presentes juicios. Sin embargo, del acta circunstanciada de la audiencia de mérito, documental privada a la que se le otorga un valor indiciario, este Tribunal se genera la convicción de que los quejosos tuvieron la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convino pues todo ello quedó contenido para la constancia legal correspondiente, sin que se haya visto mermado o impedido el ejercicio de dicho derecho.

Atento a ello, las aseveraciones hechas por los promoventes de los presentes medios de impugnación devienen **INFUNDADAS**.

Por lo que hace a la parte relativa a que **“por la autoridad responsable no compareció el titular de dicha Comisión, o su representante legal”**, se advierte la existencia del siguiente documento:

morena COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE
La esperanza de México

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

Asunto: Se autoriza a persona para intervenir en audiencia.

CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Presentes

Gustavo Aguilar Micceli, Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con domicilio para oír y recibir cualquier clase de notificaciones, el ubicado en la calle Santa Anita número 50, colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Código Postal 08200, en la Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de sus similares 309 letras a y b, 457 y 469 letra k, del Estatuto de MORENA; comparezca para manifestar:

Que, por medio del presente acuse, autorizo al Lic. Miguel Ángel Martínez Ortiz, para que en representación de esta Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, comparezca o en su caso intervenga en la audiencia que con motivo del procedimiento de queja número CNHE-MEX-121/2018, que se está ventilando ante esta instancia intrapartidista, la que es promovida por los CC. BLANCA ESTELA GROSZCO GONZÁLEZ y PEDRO MÉNDEZ VELÁZQUEZ.

Por cuanto ha sido expuesto, respetuosamente solicito a esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

Único. - Tenerme por presentada través del presente acuse, autorizando a la persona que ha sido señalado, para que intervenga en la Audiencia sobre la sustanciación de la queja promovida por los CC. BLANCA ESTELA GROSZCO GONZÁLEZ y PEDRO MÉNDEZ VELÁZQUEZ.

Ciudad de México, a dieciocho de abril del año dos mil dieciocho.

Protesto lo Necesario

Gustavo Aguilar Micceli
Gustavo Aguilar Micceli

Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones



Documental privada a la que se otorga valor probatorio indiciario por tratarse de una copia certificada contenida en un expediente tramitado ante una autoridad intrapartidista, de conformidad con lo establecido en los artículos 436, fracción II y 437, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, aunque su valor es indiciario, debe decirse que en este Tribunal genera convicción, porque concatenado con el **“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS”**, de la que se observa que no se hizo manifestación alguna tendente a combatir la presencia de Miguel Ángel Martínez Ortiz, como representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En este contexto, se enfatiza que el documento de referencia es un escrito dirigido a los Integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitido por Gustavo Aguilar Micceli, Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político; mediante el cual autoriza a Martínez Ortiz **“para que en representación de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, comparezca o**

en su caso intervenga en la audiencia que con motivo del procedimiento de queja número CNHJ-MEX-171/2018, que se está ventilando ante esa instancia intrapartidista, la que es promovida por los CC. BLANCA ESTELA OROZCO GONZALEZ y PEDRO MENDEZ VELAZQUEZ...”.

Luego entonces, si en la citada audiencia el ciudadano Martínez Ortiz se presentó con ese carácter, mismo que se sustenta con el escrito de referencia y los quejosos no hicieron manifestación alguna, es claro que estuvieron conformes con su presencia y el documento de referencia genera la convicción de que dicho ciudadano se apersonó en la diligencia de conciliación con el carácter que le fue atribuido, lo que hace arribar a la conclusión de que contrario a lo que afirman los ahora actores, es carente de razón, pues la responsable en el procedimiento de queja intrapartidario estuvo legalmente representada. Por tanto, las aseveraciones vertidas al respecto, devienen **INFUNDADAS**.

Por otra parte, con relación al motivo de agravio contenido en el inciso d) del presente apartado, consistente en que **“No se citaron de manera legal a los terceros interesados”**, debe decirse que ya ha sido motivo de análisis por este Tribunal, al inicio del estudio vertido en esta parte de la sentencia, por tanto, en obvio de repeticiones este Tribunal afirma que la citación por estrados que se realizó a los interesados en el presente asunto, es conforme a derecho, por lo que el motivo de disenso de referencia, también es **INFUNDADO**.

Con relación a la parte del agravio relativa al inciso e), consistente en que se les dio un término de veinticuatro horas para formular alegatos; lo cual de manera flagrante violenta el artículo 14 constitucional, debe decirse que también resulta **INFUNDADO**, en virtud de que como ya se ha mencionado en los párrafos que preceden, la realización de las diligencias de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos, se hicieron de conformidad a los plazos y términos que estableció este Tribunal, con base en la resolución dictada el catorce de abril de dos mil dieciocho, dentro de los expedientes de juicios ciudadanos locales JDCL/66/2018 y JDCL/67/2018, acumulados.

Como ya se ha precisado, los plazos que se establecieron por este tribunal para el desahogo de las diligencias de mérito y la emisión de la resolución fueron:

- Veinticuatro horas para la notificación de la celebración de la audiencia de conciliación.
- La celebración de dicha audiencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación mencionada.
- En caso de no conciliar, tres días para el desahogo de pruebas y alegatos, así como la emisión de la resolución correspondiente.

Así, es evidente que si bien es cierto que el estatuto –en su artículo 54-, establece un plazo de quince días para el desahogo de pruebas y alegatos, también lo es que en el asunto que nos ocupa, no es dable aplicar dicho plazo. Por tanto, no se advierte que haya lesión alguna a la esfera jurídica procesal de los promoventes, así como la vulneración al artículo 14 constitucional federal que señalan.

B. DESAHOGO DE PRUEBAS

En este punto, los actores en los juicios ciudadanos que se resuelven, se duelen de lo siguiente:

1. Sin sustento legal **desecha la prueba confesional ofrecida por los actores** de conformidad con el artículo 71 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
2. La indebida valoración de las pruebas:
 - La *TÉCNICA*, consistente en placa fotográfica del nombramiento del presidente de la Asamblea Municipal Electoral, a favor del C. *MARCOS RAMOS PINEDA*,
 - La *TÉCNICA*, consiste en video tomado de la Asamblea Municipal Electoral de fecha 8 de febrero de 2018.
 - La documental consistente en la COPIA CERTIFICADA del nombramiento del C. *MARCOS RAMOS PINEDA*.

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte la existencia de una diligencia fechada el veinte de abril de dos mil

dieciocho, a la que se le ha denominado “**Desahogo de Pruebas y Alegatos**”, elaborada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, misma forma parte del expediente relativo al juicio ciudadano local JDCL/255/2018, en virtud de que fue remitido a este órgano jurisdiccional, por la autoridad intrapartidaria señalada como responsable, en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado el siete de mayo del año en curso.

En atención a lo anterior, en obvio de repetición se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, para el análisis y valoración correspondientes.

En el punto considerativo primero de la citada diligencia, se establece lo siguiente:

PRIMERO. Del desahogo de las pruebas...

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LOS CC. BLANCA ESTELA OROZCO GONZALEZ Y PEDRO MENDEZ VAZQUEZ

- La CONFESIONAL, a cargo del C. MARCOS RAMOS PINEDA, presunto presidente de la Asamblea municipal electoral de fecha 8 de febrero de 2018, pidiendo que se le cite para que en la misma forma y no por conducto de apoderado, debiendo citársele con el apercibimiento de ley correspondiente, por lo que desde este momento manifestamos que el pliego de posiciones que deberá absolver será de manera verbal en el momento del desahogo de dicha probanza.

Esta Comisión manifiesta al respecto de la presente probanza que la misma se desecha por no encontrarse ofrecida conforme a derecho, toda vez que en su ofrecimiento no presenta medio alguno de contacto para realizar la citación del mismo y no exhibe pliego de posiciones mediante el cual deberá desahogarse dicha probanza previa calificación del mismo, por lo que por las razones antes expuestas es procedente desecharla de plano.

...

- La TECNICA, consistente en placa fotográfica del nombramiento del presidente de la Asamblea Municipal Electoral, a favor del C. MARCOS RAMOS PINEDA.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha fotografía no se puede apreciar si el documento at que le fue tomada se trataba del original o de una copia simple como los actores señalan en su escrito de queja, aunado a lo anterior, no se presenta prueba adicional con la que se pueda concatenar la presente y así acreditar lo que se pretende.

- La TECNICA, consiste en video tomado de la Asamblea Municipal Electoral de fecha 8 de febrero de 2018.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha probanza se desprende únicamente el desarrollo de la multicitada asamblea,



aunado a lo anterior la parte actora no realiza la descripción del video con la que se pudiese concatenar el mismo.

En este contexto, es claro que contrario a lo que afirman los promoventes de esta vía, la responsable otorgó el valor que legalmente le corresponde a dichas probanzas, pues como se puede apreciar, en el punto considerativo segundo de la diligencia de desahogo de pruebas mencionada, la responsable establece:

SEGUNDO. *De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.*

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral

En este contexto, de la lectura integral del citado artículo se advierte que en su numeral 3, se establece que "... las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, solo harán prueba plena cuando a juicio del Órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados..."

De lo anterior es dable concluir que la valoración que realiza la responsable es conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de los Estatutos de dicho partido político. Luego entonces, la citada valoración se ha realizado conforme a la normatividad aplicable. Así las cosas, es dable afirmar que esta parte del agravio también resulta **INFUNDADA**.

Por lo que hace al "desechamiento de la prueba confesional ofrecida por los actores de conformidad con el artículo 71 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia", también deviene **INFUNDADO**, pues de acuerdo con los documentos básicos del instituto político MORENA,

consultables en las direcciones electrónicas <https://morena.si/> y <http://morenacnhj.wixsite.com/morenacnhj>, relativas al partido político y a su Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se encuentra el Reglamento de dicha comisión. Sin embargo, al consultarlo, se advierte la siguiente leyenda:

LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA INFORMA QUE EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE MORENA EN SESIÓN DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y SERÁ VIGENTE HASTA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) LO APRUEBE.

En este sentido, es claro que el ofrecimiento no se hizo adecuadamente, pues el citado Reglamento aún no está vigente.

Lo anterior sin soslayar que la responsable, al respecto la responsable motivó su desechamiento ***“por no encontrarse ofrecida conforme a derecho, toda vez que en su ofrecimiento no presenta medio alguno de contacto para realizar la citación del mismo y no exhibe pliego de posiciones mediante el cual deberá desahogarse dicha probanza previa calificación del mismo...”***

Por lo que hace a la indebida valoración de la documental consistente en la COPIA CERTIFICADA del nombramiento del C. MARCOS RAMOS PINEDA, en la diligencia de desahogo de pruebas se advierte que la responsable la valoró de la siguiente manera:

• La DOCUMENTAL consistente en la certificación del Nombramiento como presidente de Asamblea Municipal Electoral, a favor del C. Marcos Ramos Pineda.

El valor probatorio otorgado a dicha documental es indiciario, toda vez que a pesar de tratarse de una copia certificada, es una documental privada emitida por persona diversa a su oferente, de la cual únicamente se desprenden la existencia de la acreditación del C. Marcos Ramos Pineda como presidente de la Asamblea Municipal en Atenco, Estado de México ciertos hechos de la realización de la multicitada asamblea.

De la lectura de la transcripción de referencia se advierte que no hay una indebida valoración, en atención a los argumentos expuestos a lo largo del presente estudio.

Por tanto, los motivos de agravio analizados en este apartado, devienen **INFUNDADOS.**

RESOLUCIÓN.

Los impetrantes de los juicios ciudadanos locales que se resuelven, señalan que les causa agravio la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución dictada dentro del expediente CNHJ-MEX-171/18, dictada el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, porque :

3. La responsable no otorgó las medidas cautelares solicitadas por los actores por considerar que no se encuentran fundadas y motivadas.
4. La responsable dejó de valorar las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto desatendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia

De la lectura integral del acuerdo impugnado, así como de las constancias que lo integran, se advierte que su contenido se divide en tres grandes rubros, a saber: ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES y ACUERDO.



En el capítulo de antecedentes se observa que la responsable realiza una narración cronológica de los hechos que informan el asunto.

Primero refiere la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente JDCL/66/2018 y su acumulado JDCL/67/2018 de fecha 14 de abril de 2018, mediante la cual se revoca la resolución emitida por esta Comisión de fecha 6 de marzo de 2018 dentro del expediente CNHJ-MEX- 171/18; así mismo se transcriben de mana literal los efectos de la misma.

Posteriormente divide los antecedentes bajo los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUERTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO; en los cuales pone en evidencia los siguientes hechos:

PRIMERO. DE LA RECEPCION DEL RECURSO. En fecha 12 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico de este Órgano jurisdiccional, un recurso de impugnación promovido por los CC. Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, escrito de fecha 12 de febrero de 2018, del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018.

...

SEGUNDO. Acuerdo de sustanciación y oficio. Que en fecha dieciséis de febrero del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-MEX-171/18 y oficio CNHJ-084/2018, de misma fecha, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por los CC. Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, mismo que fue notificado mediante la dirección de correo electrónico proporcionado por la parte actora para tal efecto, como por los estrados de este Órgano jurisdiccional, así mismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de elecciones, vía correo electrónico.

TERCERO. Del Acuerdo y remisión de documentación. Que en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante un escrito suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que emite respuesta al requerimiento realizado respecto al escrito de impugnación de los CC. Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez.

...

CUARTO. De la resolución. En fecha 06 de marzo de 2018, esta Comisión procedió a emitir la resolución correspondiente al expediente al rubro citado, misma que fue notificada a las partes, los **CC. BLANCA ESTELA OROZCO GONZALEZ y PEDRO MENDEZ VAZQUEZ** inconformes con la misma interpusieron diversos medios de impugnación radicados bajo los números de expedientes JDCL-66/2018 y JDCL-67/2018, mismos que fueron acumulados por el Tribunal Electoral del Estado de México.

QUINTO. De la revocación de la resolución. Que derivado de los medios de impugnación interpuestos por los **CC. BLANCA ESTELA OROZCO GONZALEZ y PEDRO MENDEZ VAZQUEZ**, el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2018 revoca la resolución emitida por esta Comisión Nacional dentro del expediente CNHJMEX-171/18

...

SEXTO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 16 de abril de 2018, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por Estrados Nacionales y Estatales el día 16 del mismo mes y año.

SEPTIMO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 18 de abril de 2018 a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

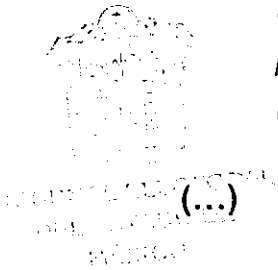


Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas.

...

OCTAVO. Del acuerdo de Desahogo de Pruebas y alegatos. *Que mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2018 y de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México se emitió el acuerdo correspondiente mediante el cual se procede a desahogar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes, así como los alegatos presentados, acuerdo que fue notificado a las partes en fecha 21 de abril de 2018 mediante la dirección de correo electrónico proporcionados por los mismos para tal efecto.*

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar.



A su vez, en el capítulo de consideraciones, el acuerdo impugnado presenta el siguiente esquema:

1. Competencia
 - Fundamento estatutario.
2. Requisitos de procedencia
 - Fundamentos legales.
3. Precisión de la controversia y resumen de agravios.
4. Informe circunstanciado
5. Estudio de fondo
 - Estudio respecto a las medidas cautelares.
6. De la valoración de las pruebas.
7. De los alegatos
8. Puntos resolutivos.

De la lectura y análisis integral de este apartado del acuerdo impugnado, cuya transcripción se omite en obvio de repeticiones y toda vez que el citado acuerdo obra agregado a fojas -- a -- del sumario que se resuelve, de ahí que se tenga por reproducido como si a la letra se insertase, se advierte que el acuerdo se encuentra debidamente fundamentado y motivado en las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Código Electoral del Estado de México, así como en el Estatuto del Partido Político MORENA.

A su vez, se advierte la relación lógico-jurídica entre los presupuestos legales y reglamentarios, con los hechos que informan al asunto, hasta arribar a la conclusión de lo infundados de los agravios vertidos por los actores.

Aunado a lo anterior, se advierte que de manera previa al dictado de la resolución la autoridad responsable, cumplió con una serie de formalidades esenciales relativas a la garantía de legalidad y debido proceso contenida en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cual dice a la letra:

Artículo 14

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Por otro lado queda en evidencia que en la resolución de mérito, se siguió la metodología adecuada agotando todas y cada una de las etapas del proceso; además de que se hizo la motivación adecuada y que este órgano colegiado comparte, por lo que lo procedente es confirmar las razones por las que la responsable determinó declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los ciudadanos Blanca Estela Orozco González Y Pedro Méndez Vázquez.

De este modo, es claro que los asertos esgrimidos por los actores, son carentes de razón. Atento a ello, es dable concluir que los motivos de disenso que el promovente planteó y se analizan en el presente apartado, devienen **INFUNDADOS**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA
RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS